

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, no fue posible practicar la audiencia programada para el día 19/10/2022., como quiera que hubo intermitencia en el servicio de internet en la página de la plataforma Teams, por lo tanto, se hace necesario reprogramar nueva fecha para esa diligencia. Radicado No. **2017-203**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha para el próximo diecisiete (17) de febrero de 2023, a las doce (12:00) del mediodía, fecha en la cual, este despacho continuará con la práctica de pruebas decretadas dentro de las presentes diligencias, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0188 del 26 de octubre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando no fue posible realizar audiencia programada en auto anterior, para el 07/10/2022., como quiera que, este despacho dando cumplimiento a las Circulares: CSJBTC22-64 del 22/08/2022 y CSJBT22-4806 del 31/08/2022, expedidas por el C.S de la Judicatura – Consejo Seccional de la Administración Judicial Bogotá – C/marca, con relación al protocolo de Digitalización de Expedientes Físicos, el actual proceso se encuentra en ENTIDAD EXTERNA para tales efectos, por ello, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2019-433**. Sírvase Proveer.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede señálese fecha para el próximo tres (3) de marzo de 2023, a las dos y treinta (2:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho efectuará lectura de fallo, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

*No. **0188** del 26 de octubre de 2022.*



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que venció el término otorgado a FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A" como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, conforme se dispuso en auto del 6 de octubre de 2022, para manifestarse respecto del desistimiento y terminación del presente proceso. Radicado **2019-466**. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por resolver de fondo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, con fecha 6/10/2022 y toda vez que, en auto del 6/10/2022, este operador ordenó correr traslado a la parte demandada para los efectos pertinentes, pero, revisado el correo del juzgado no se evidenció pronunciamiento alguno de la pasiva FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA S.A" como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO., es por lo que, vencido el término de Ley concedido, conforme lo solicitado por la activa mediante escrito de desistimiento de las pretensiones del presente proceso, considera este operador judicial que dicho escrito cumple los requisitos de lo perseguido y, en ese sentido es por lo que se accede a lo solicitado por la parte actora, en armonía a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por analogía a los procesos laborales conforme el artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Sin costas en esta instancia.

En consecuencia, se **ORDENA** la terminación del proceso por desistimiento y su posterior archivo, previas las desanotaciones en los libros radicadores y en el sistema que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue
notificada por anotación en estado*

Nº. 0188-del 26 de octubre de 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO**
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando no fue posible realizar audiencia programada en auto anterior, para el 24/10/2022., como quiera que, este despacho dando cumplimiento a las Circulares: CSJBTC22-64 del 22/08/2022 y CSJBT22-4806 del 31/08/2022, expedidas por el C.S de la Judicatura – Consejo Seccional de la Administración Judicial Bogotá – C/marca, con relación al protocolo de Digitalización de Expedientes Físicos, el actual proceso se encuentra en ENTIDAD EXTERNA para tales efectos, por ello, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2019-877**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho ordena:

Señálese fecha para el próximo catorce (14) de marzo de 2023, a las dos y treinta (2:30) de la tarde, fecha en la cual, este despacho continuará con la práctica de pruebas decretadas dentro de las presentes diligencias, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0188 del 26 de octubre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHG

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando no fue posible realizar audiencia programada en auto anterior, para el 24/10/2022., como quiera que, este despacho dando cumplimiento a las Circulares: CSJBTC22-64 del 22/08/2022 y CSJBT22-4806 del 31/08/2022, expedidas por el C.S de la Judicatura – Consejo Seccional de la Administración Judicial Bogotá – C/marca, con relación al protocolo de Digitalización de Expedientes Físicos, el actual proceso se encuentra en ENTIDAD EXTERNA para tales efectos, por ello, se hace necesario reprogramar nueva fecha y hora para esa audiencia de manera virtual. Radicado No. **2019-945**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha para el próximo veinte (20) de febrero de 2023, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No.0188 del 26 de octubre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, no fue posible practicar la audiencia programada para el día 19/10/2022., como quiera que hubo intermitencia en el servicio de internet en la página de la plataforma Teams, por lo tanto, se hace necesario reprogramar nueva fecha para esa diligencia. Radicado No. **2020-390**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha para el próximo veinte (20) de febrero de 2023, a las nueve (9:00) de la mañana, fecha en la cual, este despacho continuará con la práctica de pruebas decretadas dentro de las presentes diligencias, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0188 del 26 de octubre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez paso la presente diligencia informando que, no fue posible practicar la audiencia programada para el día 20/10/2022., como quiera que hubo intermitencia en el servicio de internet en la página de la plataforma Teams, por lo tanto, se hace necesario reprogramar nueva fecha para esa diligencia. Radicado No. **2020-581**. Dígnese proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Señálese fecha para el próximo catorce (14) de febrero de 2023, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, fecha en la cual, este despacho para llevar a cabo audiencia que aquí se reprograma, de qué trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S, a través del medio tecnológico virtual TEAMS, para lo cual se informará desde el correo institucional asignado a este despacho a las partes por intermedio de sus apoderados, directamente a los correos personales de los mismos que reposan en el expediente que custodia el despacho de conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0188 del 26 de octubre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. a los Veinticuatro (24) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que revisado el presente proceso y al efectuar un control de legalidad de todas las actuaciones procesales del mismo, se evidencia que se encuentra inmerso en la nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., razón por la cual se hace necesario declararla de oficio por parte del juzgado y, cancelar la fecha de audiencia dictada en audiencia anterior para el próximo 26/10/2022. Radicado No. **2021-342**. Dígnese Proveer.



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S., se procedió a revisar el presente proceso efectuando un control de legalidad de todas y cada una de las actuaciones procesales del mismo, dado que en audiencia celebrada el pasado 14/06/2022, se cerraron todas la etapas procesales y se escucharon los alegatos de conclusión del apoderado de la parte activa, fijando fecha para audiencia de juzgamiento el próximo 26 de octubre de 2022, encontrando entonces que el presente proceso se encuentra inmerso en la causal de nulidad por indebida notificación, establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., como se pasa a exponer a continuación.

Enseña el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, lo siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)." (subrayado por el despacho)

Conforme la norma en cita y, teniendo en cuenta que al momento de admitir la presente demanda mediante auto que data del 18 de agosto de 2021, visto a ítem No. 06 del expediente digital, notificado por estado No. 0133 del 19 de agosto de la misma anualidad, se ordenó lo siguiente:

"(...) Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallados o se impida las notificaciones de los demandados, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 29 de la misma norma procesal laboral, respaldada en el Decreto 806 de 2020. (...)"

De lo cual, la parte accionante mediante escrito allegado al correo del juzgado con fecha 08/09/2021 a las 1:16 p.m., el cual obra a ítem No. 07 del expediente digital, aportó con dirección al proceso, las pruebas de los actos tendientes de notificaciones a las sociedades demandadas conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2022, vigente para ese momento, indicando de entrada lo siguiente: *"(...) Es de aclarar que el correo dirigido a bsaludable@yandex.com, no fue posible la entrega por cuanto presenta problemas con el servidor de destino. (...)"*

En armonía a esa afirmación, concretamente a folio 8 del ítem No. 07 de expediente digital, se encuentra la certificación emitida por la entidad de correo certificado "@-entrega", donde se dejó consignado lo siguiente:



e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	181726
Emisor	herreraabogadosyconsultores@hotmail.com
Destinatario	bsaludable@yandex.com - BOGOTÁ SALUDABLE S.A.S
Asunto	NOTIFICACION PROCESO 2021-342 DECRETO 806 DE 2020Y C.P. T. Y DE LA S.S.
Fecha Envío	2021-09-07 13:30
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/09/07 13:34:16	Tiempo de firmado: Sep 7 18:34:16 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. This is the mail system at host mail.sealmail.co. I'm sorry to have to inform you that your message could not be delivered to one or

Luego y sin que el despacho se hubiere pronunciado sobre las pruebas de notificación efectuadas por la activa mediante los canales digitales de las pasivas, la misma parte demandada posteriormente mediante nuevo memorial con fecha 26 de octubre de 2021 a las 12:20 p.m., solicitó al despacho tener por no contestada la presente demanda, misiva que reposa a ítem No. 08 del expediente digital.

En ese sentido, fue por lo que el despacho mediante proveído de fecha 9 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 189 del 10/11/2021, tuvo por notificadas a las demandadas conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y en consecuencia dio por no contestada la presente demanda, fijando para lo efectos pertinentes fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPLSS, como allí se evidencia.

No obstante lo anterior, es claro para el despacho que, si bien es cierto, la parte actora adelantó la notificación al canal digital de la demandada BOGOTA SALUDABLE S.A.S, el cual figura en el certificado de existencia y representación que se allegó con la demanda, no es menos cierto que, dicha notificación no fue de manera positiva, por las razones ya anotadas en líneas atrás expuestas, por lo que se debió hacer en su momento, fue haber ordenado la notificación conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 29 del C.P.L y de la S.S., frente a esta accionada a fin de lograr en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda como entidad determinada, situación que se omitió por parte el despacho incurriendo así en un error involuntario de indebida notificación a la sociedad ya indicada.

En ese sentido, debemos recordar que en tratándose de la causal 8º del artículo 133 del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales por remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., tal como lo señalado la H. CORTE CONSTITUCIONAL, según sentencia **C-420 del 24/09/2020.**, cuando señaló lo siguiente:

*"(...) 353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. **A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación***

de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia(...)"(subrayo y negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, procede el juzgado a DECRETAR DE OFICIO la NULIDAD PARCIAL dentro del presente proceso por indebida notificación sobre la entidad demandada BOGOTA SALUDABLE S.A.S. con Nit. 901.051.901-8., a partir del auto de fecha 9 de noviembre de 2021 y en adelante, cuando quiera que contra aquella no se ha agotado correctamente los tramites de notificación ordenado en auto que admitió la demanda de fecha 18 de agosto de 2021, concretamente lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 29 del C.P.L y de la S.S., para los efectos de ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción por lo motivado.

Asimismo, se ORDENA cancelar la fecha de audiencia dictada en audiencia celebrada el pasado 14/06/2022, para el próximo 26/10/2022 por lo aquí expuesto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD PARCIAL prevista en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P., dentro del presente proceso por indebida notificación única y exclusivamente sobre la entidad demandada BOGOTA SALUDABLE S.A.S. con Nit. 901.051.901-8., a partir del auto de fecha 9 de noviembre de 2021 inclusive y en adelante., lo demás del auto ya mencionado queda incólume., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA**, a cargo de la parte demandante, efectuar en debida forma la notificación del numeral anterior a la demandada BOGOTA SALUDABLE S.A.S. con Nit. 901.051.901-8, conforme lo dispone en el inciso 3º del artículo 29 del C.P.L y de la S.S., a la dirección física de notificaciones judiciales., que se encuentra consignada en el certificado de existencia y representación de esa demandada, allegando copia de la demanda y sus anexos para los efectos pertinentes y conducentes., previo cumplimiento establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 291 del C.G.P., para los efectos de ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción, en caso de no presentarse se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 292 y 293 ibidem, por lo motivado.

TERCERO. CANCELAR la fecha de audiencia dictada en audiencia celebrada el pasado 14/06/2022, para el próximo 26/10/2022 por lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RYMEL RUEDA NIETO

JHG

JUZGADO VEINTICINCO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado

No. 0188-del 26 de octubre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DE BOGOTA

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de octubre de 2022, al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá y se encuentra pendiente por obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior. Dígnese proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO : Radicado 11001310502520190076200
EJECUTANTE : WILLIAM MIGUEL AVELLANEDA MENDOZA
EJECUTADO : OCCIEQUIPOIS LTDA

ASUNTO A RESOLVER:

Verificada la nota secretarial que antecede, y atendiendo lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, conforme providencia de fecha 12 de agosto de 2022, Magistrado Ponente Dr. MILLER ESQUIVEL GAITAN; procede el Despacho a dejar sin valor ni efecto los autos proferidos por este operador judicial de fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago y el auto de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada OCCIEQUIPOS y se negó la terminación del proceso por pago total de la obligación, para en su lugar estudiar nuevamente la acción ejecutiva impetrada, con el fin de determinar si es procedente o no librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES.

A través de demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario laboral con radicado 2016-114, se solicita a este despacho librar mandamiento ejecutivo de pago contra OBRAS CIVILES Y EQUIPOS LIMITADA y a favor del demandante, WILLIAM MIGUEL AVELLANEDA MENDOZA, invocando como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia más el auto que liquida costas, los cuales contenían la siguiente obligación:

- (i) Se condenó a la ejecutada OBRAS CIVILES Y EQUIPOS LIMITADA al pago de la indemnización por despido sin justa causa, en la suma de \$13.920.000.00, valor que deberá ser debidamente indexado al momento de su pago y,
- (ii) Se condenó por la suma de \$1.200.000.00 por concepto de costas y agencias en derecho.

Previo solicitud de ejecución, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019, se ordenó el pago de depósito judicial puesto a disposición del proceso ordinario que antecede la presente acción ejecutiva, por parte de la entidad demandada OCCIEQUIPOS LTDA, depósito judicial que se pagó el día 02 de septiembre de 2019, a favor del hoy ejecutante WILLIAM MIGUEL AVELLANEDA MENDOZA, por la suma de \$15.100.000.00.

La entidad hoy ejecutada, a través de su apoderado judicial, el día 30 de septiembre de 2019, allegó memorial notificando cumplimiento de las condenas impuestas e informando que para completar el monto adeudado, efectuaba consignación por valor de \$275.000.00, cumpliendo de esta forma con la condena impuesta y solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Es por esto, que mediante auto de fecha 09 de octubre de 2019, previo librar el mandamiento ejecutivo solicitado, el despacho puso en conocimiento de la parte ejecutante, la existencia de título judicial por la suma de \$275.000,00, el cual se encontraba a disposición para su entrega, frente a lo cual el apoderado de la parte ejecutante, se pronunció, manifestando que el valor puesto en conocimiento no corresponde al valor de la indexación del valor condenado por lo tanto solicita seguir adelante con la ejecución de la obligación.

Valga señalar que en el presente proceso se trata de un ejecutivo a continuación, es decir, se inicia dentro del proceso ordinario por lo que es preciso consultar tanto el cuaderno del proceso ordinario laboral como la solicitud de ejecución.

2. CONSIDERACIONES.

La acción ejecutiva está dispuesta en los artículos 100 del CPTSS Y el artículo 422 del Código General del Proceso, que establecen:

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de los fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

Artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial “.

Corresponde entonces al Despacho analizar si con la documental aportada respecto de las consignaciones aportadas al plenario por las partes y tal como fue ordenado por el Superior, se debe o no librar el mandamiento de pago solicitado o se debe librar total o parcialmente.

Frente a la demanda ejecutiva el juez tiene dos opciones:

*“Librar **el mandamiento de pago**: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.*

*Negar **el mandamiento de pago**: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.*

Así mismo el artículo 430 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la **demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...” (Negrilla fuera del texto).

Es preciso señalar que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo y que para poder librar mandamiento de pago los requisitos de fondo atañen a que de los documentos aportados se deduciera favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Bajo esto supuestos normativos se entrará a estudiar el caso concreto.

3.CASO CONCRETO.

Las sentencias aducidas como título ejecutivo, dispusieron el pago de una indemnización por despido sin justa causa a favor del señor WILLIAM MIGUEL AVELLANEDA y en contra de OBRAS CIVILES Y EQUIPOS LIMITADA, en la suma de \$13.920.000.00, valor que debía ser indexado al momento de su pago, más las costas en la suma de \$1.200.000.00 .

La hoy ejecutada, realizó consignación, inicialmente por la suma de \$15.100.000 el día 29 de julio de 2019; posteriormente, el día 26 de septiembre de 2019, realizó otra consignación por la suma de \$275.000,00; informando al juzgado el cumplimiento de la condena impuesta con los valores consignados.

La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial manifiesta al despacho no estar de acuerdo con que con los valores consignados se haya cumplido con el pago total de la obligación y solicita se continúe con la ejecución solicitada.

Es así, como el despacho procede entonces a remitir el proceso al Grupo de liquidadores dispuesto por el C.S.J. para los juzgados laborales, a fin de que efectúe la liquidación de crédito conforme la sentencia y teniendo en cuenta la última fecha de pago, esto es, el día 26 de septiembre de 2019.

Procede entonces, en grupo mencionado a efectuar la liquidación de crédito (folio 231), conforme al mandamiento ejecutivo de pago, descontando el valor ya consignado, arrojándoles un saldo total de \$3.812.681.00.

Una vez puesto en conocimiento de las partes el saldo pendiente por ejecutar, esto es la suma de \$3.812.681.00, la ejecutada OBRAS CIVILES Y EQUIPOS S.A.S., efectuó consignación por la suma de \$3.972.681.00, valor indexado al día 16 de Junio de 2020, fecha en que realizó la consignación, cumpliendo de esta forma con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces, que la parte ejecutada con las consignaciones realizadas y aportadas al plenario dio cumplimiento al fallo, inexistiendo la obligación que hoy se pretende ejecutar, por lo tanto, habrá de negarse la petición allegada para en su lugar ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación y se encuentran asociados al proceso ordinario laboral que antecede esta acción ejecutiva, a la parte ejecutante señor WILLIAM MIGUEL AVELLANEDA MENDOZA identificado con C.C. No.79.293.473.

Titulo No.400100007388647 por la suma de \$275.000.00
Titulo No.400100007601215 por la suma de \$31.159.00
Titulo No.400100008079261 por la suma de \$3.972.681.00

Teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el pago de los depósitos judiciales en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase los documentos presentados con la demanda sin que medie Desglose, y archívense las diligencias previo las desanotaciones en los libros radicadores y sistema que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RYMEL RUEDA NIETO

Juez

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA

Por anotación en ESTADO No.188, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy
26 de Octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

El Secretario,



ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2013/0839 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

El abogado NELSON CERQUERA VARGAS, mediante memorial, solicita se le haga entrega del título judicial puesto a disposición de la demandada por concepto de costas procesales.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de Octubre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Una vez revisado el SAE que se lleva en el despacho, se observa que se encuentra título judicial para el presente proceso. Así las cosas se ordena hacer entrega del título judicial al abogado **NELSON CERQUERA VARGAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.269.408 y Tarjeta profesional No. 34.151 del C. S. de la judicatura, de conformidad al poder obrante en el proceso visible a folio uno (1) del cuaderno uno (1), del depósito judicial número 400100008555184 del tres (03) del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), por la suma de un millón quinientos mil pesos. m/cte. (\$1.500.000,00).-

Líbrense las comunicaciones del caso al BANCO AGRARIO como las respectivas autorizaciones.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado

No.188 Fecha: 26/10/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2021/0646 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad a la Ley 2213/2022, así mismo presento escrito de contestación a la demanda. La parte actora notifico a la Agencia Nacional.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de Octubre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada UGPP**, dentro del término.

Como Quiera que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestad** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta (08:30) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene al abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA, con Tarjeta Profesional número 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada **UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 85 del plenario.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado
No.188 Fecha: 26/10/2022

ARMANDORODRIGUEZ
LONDOÑO
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2022/0027 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Las demandadas se notificaron de conformidad a la Ley 2213/2022, así mismo presento escrito de contestación a la demanda por parte de SKANDIA S.A. y PORVENIRA S.A. La parte actora notifico a la Agencia Nacional, sin que esta conteste al igual que colpensiones.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco de Octubre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, dentro del término.

Como Quiera que la demandada **COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, no contesto la demanda a pesar de estar debidamente notificada, razón por la cual se da **por NO contestada** la demanda.

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta (08:30) de la mañana. En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Se reconoce y tiene a la abogada LEIDY YOHANA PUESTES TRIGUEROS, con Tarjeta Profesional número 152.354 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 85 del plenario.-

Se reconoce y tiene a la persona jurídica GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A., para que represente a la demandada **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido. Se tiene como abogada a la Dra ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ. Para que represente a la aquí demandada.-

Frente al derecho de petición se dirá que se esté a lo señalado en el presente auto, con lo cual se da respuesta al mismo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No.188 Fecha: 26/10/2022
ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO Secretario